



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 056
Popayán, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Ruby Mabely Micolta Grueso** - Ag. Ofic. de **Mauro Micolta Paredes**
Accionada: **Sanitas EPS**
Vinculada: **Secretaría Departamental de Salud del Cauca y Administradora de los Recursos del SGSSS**

Rad.: **190014189003-202100728-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la accionada Sanitas EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el 22 de noviembre del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Derechos fundamentales invocados: a la salud, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

1.2. Conducta que presuntamente causa la vulneración: la accionada entidad se ha negado a autorizar el procedimiento denominado derivación cistoperitoneal (quiste ventricular a peritoneo), válvula

programable Hakim, y colocación de catéter ventrículo peritoneal con válvula por craneotomía.

1.3. Medida provisional: ordenar a la pasiva garantizar la realización de los ya mencionados servicios médicos.

1.4. Pretensión:

La agente oficiosa solicitó al Juez de primera instancia, que profiriera fallo favorable que protegiera los deprecados derechos fundamentales en favor del agenciado y, en consecuencia, ordenara a Sanitas EPS autorizar la atención integral en salud para el diagnóstico de hidrocéfalo obstructivo y tumor benigno de la hipófisis.

1.5 Fundamentos fácticos.

La agente oficiosa expuso como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su padre tiene 72 años.
- ✓ Ha sido diagnosticado con hidrocéfalo obstructivo, y tumor benigno de la hipófisis.
- ✓ Por lo anterior, el 5 de agosto pasado, el médico tratante le ordenó derivación cistoperitoneal (quiste ventricular a peritoneo). Posteriormente, el 20 de octubre del presente año, le prescribió la realización de los procedimientos de válvula programable Hakim y colocación de catéter ventrículo peritoneal con válvula por craneotomía.
- ✓ El tumor que el agenciado tiene en la hipófisis le ha generado la pérdida de la visión en el ojo izquierdo.
- ✓ La accionada EPS no ha expedido las autorizaciones correspondientes, pese al tiempo transcurrido desde las formulaciones médicas.

1.6 Fundamentos probatorios.

Con el escrito de tutela allegó copia de:

- ✓ Documento de identidad del agenciado.
- ✓ Historia clínica.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien, mediante auto del 5 de noviembre del 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días, al representante legal de Sanitas EPS, y a las vinculadas Adres y Secretaría Departamental de Salud del Cauca, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En dicha oportunidad decretó la solicitada medida provisional.

3. Contestación.

3.1 El apoderado judicial de la vinculada Adres solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha desplegado conductas que trasgredan las garantías fundamentales del agenciado.

3.2 La Líder del Proceso Gestión Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca señaló que la responsable de garantizar la atención en salud para el agenciado, de manera oportuna y con calidad, es la EPS Sanitas.

Alegó que la entidad que representa no es la competente para atender los ruegos del señor Micolta Paredes,

3.3 La Directora de Oficina de la Agencia Popayán de Sanitas argumentó que el agenciado es cotizante con un IBC de \$908.526, ostentando la calidad de pensionado.

Informó que el procedimiento quirúrgico ordenado al señor Micolta Paredes fue autorizado, y agendada la cita para la realización de los exámenes prequirúrgicos, cuyos resultados serán entregados el 11 de noviembre. Igualmente, el paciente deberá acercarse con la historia clínica, para valoración por anestesiólogo, dando así cumplimiento a la decretada medida provisional.

Consideró que no se debería acceder a la solicitada integralidad en salud, pues no existía un tratamiento a seguir, indicado por el médico tratante.

Solicitó que la solicitud de amparo fuera declarada improcedente, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

4. Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, a favor del agenciado y, por ello, ordenó a Sanitas que, dentro del término fijado, procediera a garantizar la derivación cistoperitoneal (quiste ventricular a peritoneo), y colocación de catéter ventrículo peritoneal con válvula por craneotomía, así como tratamiento integral para los diagnósticos de hidrocefalo obstructivo y tumor benigno de la hipófisis, que padece el padre de la agente oficiosa.

5. La impugnación.

La accionada EPS, censuró la ordenada integralidad en salud, solicitando el reembolso de los costos por los servicios no PBS que se generen en cumplimiento del censurado fallo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, que salvaguardó los deprecados derechos fundamentales a favor del agenciado y ordenó, en consecuencia, la atención integral en salud para los diagnósticos que lo afectan, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Frente al problema jurídico planteado, el Despacho considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, ya que, en aplicación de los principios de continuidad e integralidad, le corresponde a la accionada EPS efectivizar a favor del agenciado los servicios médico asistenciales que éste requiere.

3.1 Sustento jurisprudencial aplicable al caso.

- ✓ « 3.3.4. *Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que, por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:*

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se

entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. *En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.*

3.3.6. *Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.*

3.3.7. **El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el**

cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

- ✓ «16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.**

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.**² (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de

¹ Sentencia T-171 de 2018

² Sentencia T-576 de 2008

las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales del agenciado a la salud y a la vida en condiciones dignas, entendiéndose que la vulneración de los mismos es actual, y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la *a quo*.

5. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que el agenciado, quien ha sido diagnosticado con hidrocéfalo obstructivo y tumor benigno de la hipófisis, solicitó al juez de tutela, a través de su agente oficiosa, atención médica integral para dichas patologías, en especial, derivación cistoperitoneal (quiste ventricular a peritoneo), válvula programable Hakim y colocación de catéter ventrículo peritoneal con válvula por craneotomía, toda vez que la

accionada EPS se ha mantenido en silencio ante las formulaciones médicas, pese a que las mismas datan de octubre del presente año.

Tanto Adres como la Secretaría Departamental de Salud del Cauca solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, mientras que Sanitas argumentó que el ordenado procedimiento quirúrgico ya fue autorizado, previa realización de los exámenes prequirúrgicos y valoración por anestesiología.

Consideró que la pretendida integralidad en salud resultaba improcedente, debido a que no existían prescripciones médicas insatisfechas, por lo que la solicitud de amparo devenía en improcedente ante la inexistencia de garantías fundamentales vulneradas.

El juez de primer grado, en su fallo, decidió acceder a lo pretendido por la agente oficiosa, por lo que salvaguardó los derechos fundamentales del señor Micolta Paredes, ordenando a Sanitas EPS brindarle atención integral en salud para las patologías que le han sido diagnosticadas, de conformidad al criterio del médico tratante, concretamente lo relacionado con la derivación cistoperitoneal (quiste ventricular a peritoneo), y colocación de catéter ventrículo peritoneal con válvula por craneotomía, lo que conllevó a que la pasiva recurriera dicha sentencia, insistiendo en su oposición a la dispuesta integralidad en salud, y solicitando que se ordenara el reembolso de los costos por los servicios no PBS que se generen en cumplimiento del censurado fallo.

El Despacho considera que la decisión del *a quo* debe ser confirmada en atención a que dicho fallo se encuentra ajustado a la legalidad, por las siguientes razones:

La primera de ellas, tiene que ver con que, frente al estado de salud del agenciado, existe un diagnóstico que ha sido proferido y confirmado por el médico tratante, adscrito a una de las IPS que conforman la red de prestadores de Sanitas EPS, quien fue la que le indicó el procedimiento quirúrgico para la derivación cistoperitoneal (quiste ventricular a peritoneo), y colocación de catéter ventrículo peritoneal con válvula por craneotomía.

En segundo término, el agenciado es una persona adulta mayor, circunstancia que le otorgan la condición de sujeto de especial protección, más cuando se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición clínica, razón por la cual se le debe garantizar todos los servicios de salud que requiera (Sentencia T-066 de 2020).

En tercer lugar, se observa que el señor Micolta Paredes, si bien pertenece al régimen de salud contributivo, sus ingresos equivalen a una módica suma de dinero, que, en criterio de este Despacho, resulta insuficiente para asumir los costos que se derivan de su tratamiento médico.

Otro punto a tenerse en cuenta, es que la EPS se limitó a adelantar el trámite administrativo, generando las autorizaciones de los servicios médicos, pero no ha garantizado la materialización de los mismos, ordenados desde el mes de octubre pasado, descuidando su deber como administradora de salud.

Finalmente, en cuanto a la orden expresa de reembolso, pedida por la pasiva, este Despacho la considera innecesaria, en el entendido de que es una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del Juez de tutela para hacerlo efectivo (Sentencia T-760 de 2008).

Así las cosas, como ya se había anunciado al plantearse la tesis frente al problema jurídico a resolver, se confirmará la sentencia de primera instancia, por encontrarla ajustada a la legalidad, adicionándola únicamente en lo referente a la desvinculación de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca y de Adres, por no ser las entidades que le está desconociendo los derechos fundamentales del agenciado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el día 22 de noviembre de 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora Ruby Mabely Micolta Grueso, quien actúa como agente oficiosa de **Mauro Micolta Paredes**, contra la accionada **Sanitas EPS**, en el sentido de **ORDENAR** la desvinculación de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca y de Adres, por no ser las autoridades que han incurrido en vulneraciones de las invocadas garantías fundamentales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la censurada decisión, en atención a las razones antes anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, sus contestaciones, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384442a9d8c7e9ddde358dd8bcee7587f7596ff30c92ea7810db5d76d9c1
3705**

Documento generado en 13/12/2021 02:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>